Año de 1845. Sábado 16 de agosto. Número 98.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte; por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 717.

GOBIERNO POLÍTICO.

Continúa la Instruccion sobre la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, inserta en el número 96.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su examen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un período de ocho á diez años dentro del cual hayan podido esperimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Esceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su esplotacion, y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de está se hace la fabricacion ó esplotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al examen de todos los sugetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando menos quince dias, estendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no escederá de treinta dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado ó Intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los Subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al Intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno espedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la Administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al Subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al Intendente de la provincia.

La Administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.°

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó al Intendente. Este, previo examen de la Administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al Subdelegado ó al Intendente en su caso no escederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento de número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramien-

to, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al Ayuntamiento á quien sustituyen.

CAPITULO V.

De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultacion, falsificacion ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el Intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó mas hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento; disponiéndose por la misma Autoridad que se amplíe la justificacion por agentes de la Administracion de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del esceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demas penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad estraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad estraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sesta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretesto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviere despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la Administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demas pueblos, segun lo permitan sus circuntancias, relevando de este encargo á los Ayuntamientos.

En los pueblos en que este órden se establezca, se abonará á la Administracion por remuneracion de cobranza un cuatro por ciento de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exac-

titud y puntualidad de su ejecucion, solicitando de la Autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como tambien de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los periodos que para hacerla esten señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administracion de la Hacienda pública, los Alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervencion inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decision del Ayuntamiento ó del Subdelegado ó Intendente, á quien, segun corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin esceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

CAPITULO VII.

Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

Art. 64. Las medidas coactivas que han de emplearse contra los contribuyentes morosos, serán:

1.ª Conminacion al pago con recargo sobre el débito, y con señalamiento de tres dias para verificarle.

2.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes muebles.

3.ª Apremio con ejecucion y venta de bienes inmuebles.

Estas medidas se aplicarán gradual y sucesivamente, sin hacer uso de una de ellas hasta que se hayan apurado los recursos de la anterior.

Art. 65. Cada cobrador tendrá un libro de apremios en el cual sentará correlativamente todos los que se espidan, espresando respecto de cada uno su duracion, coste y resultado. Con esta misma espresion formará una relacion de los contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada mes, la cual será remitida por el Alcalde con su *V.º B.º* al Intendente ó al Subdelegado del partido en su caso.

Con presencia de estas relaciones se formará en la Intendencia de cada provincia un estado por cada trimestre de los apremios de los diferentes grados que hayan tenido lugar en cada pueblo, su coste y resultado; remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro á la Diputacion provincial cuando se halle reunida, para que pueda procederse segun convenga á la averiguacion de las causas del atraso en el pago de la contribucion en los pueblos en que ocurra, y á la adopcion de las medidas necesarias para removerlas.

Art. 66. En cada pueblo habrá un ejecutor de apremios nombrado por el Alcalde, y por el Intendente en donde la cobranza se haga por cuenta de la Administracion. Este ejecutor será el único encargado de llevar á efecto los apremios contra los contribuyentes morosos del mismo pueblo, sin otra retribucion que el importe de las dietas que se señalarán.

En las grandes poblaciones podrá aumentarse el número de ejecutores de apremio hasta el de cobradores que haya en ellas.

Art. 67. El ejecutor de apremio en ningun caso recibirá de los contribuyentes cantidad alguna, ni aun por las dietas que le estén señaladas, y cuyo importe se entregará íntegramente en poder del cobrador para que por este le sea entregado despues de terminado cada apremio y aprobados sus procedimientos por el Alcalde ó por la Autoridad administrativa en donde esta dirija inmediatamente la cobranza.

Art. 68. El dia 6 de cada mes el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Art. 69. La conminacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se espresará la cantidad del débito y recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad.

Cuando el ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que ordinariamente aquella se halle en casa; y si tampoco encontrare persona alguna hábil tomará por testigos del hecho á dos vecinos, y se considerará como entregada la papeleta.

Art. 70. Fenecido el término señalado en las papeletas de conminacion, se formará inmediatamente por el cobrador nueva relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, y presentada al Alcalde, este providenciará dentro de las veinte y cuatro horas el apremio de ejecucion con venta de bienes muebles.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente, y si en el término de veinte y cuatro horas no presentare el recibo que acredite el pago íntegro del débito y recargo, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 71. Si despues de notificada la providencia de la ejecucion se observare que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que aquella debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y al depósito de efectos, á no ser que en el acto el contribuyente presente persona abonada que se constituya responsable de los efectos embargados.

Art. 72. Serán esceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y la de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro del ejército ó armada.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.